



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 75

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA REGULARIDAD DE LAS  
CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS  
ELECCIONES CELEBRADAS EL 10 DE JUNIO DE 1987 A:**

**CORTES DE ARAGÓN**

**JUNTA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS**

**PARLAMENTO DE CANARIAS**

**ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA**

**DIPUTADOS DE LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA**

**CORTES DE CASTILLA Y LEÓN**

**ASAMBLEA DE EXTREMADURA**

**ASAMBLEA DE MADRID**

**ASAMBLEA REGIONAL DE LA C.A. DE MURCIA**

**DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA**



TRIBUNAL DE CUENTAS

INFORME - DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE  
LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE  
LAS ELECCIONES A LA DIPUTACION GENERAL DE LA  
RIOJA, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987



TRIBUNAL DE CUENTAS

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2,a) y 21.3,a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 47 de la Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de la Rioja, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a la Diputación General de La Rioja, celebradas el día 10 de junio de 1987.

HA ACORDADO, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno y a la Diputación General de la Rioja.



TRIBUNAL DE CUENTAS

I N D I C E

	<u>Página</u>
I.- INTRODUCCION.....	1
=====	
I.1.- <u>CONSIDERACIONES PREVIAS</u> .....	1
I.2.- <u>RESULTADOS ELECTORALES</u> .....	7
I.3.- <u>SUBVENCIONES ELECTORALES MAXIMAS</u> .....	9
I.4.- <u>LIMITE MAXIMO DE GASTOS ELECTORALES</u> .....	12
II.- REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.....	14
=====	
II.1.- <u>PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE)</u> .....	14
II.2.- <u>FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)</u> .....	18
II.3.- <u>CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS)</u> .....	22
II.4.- <u>PARTIDO RIOJANO PROGRESISTA (PRP)</u> .....	25
II.5.- <u>PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP)</u> .....	29
II.6.- <u>DESGLOSE DE LOS GASTOS ELECTORALES DECLARADOS</u> .....	30
III.- DECLARACION DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICA- =====	
DOS POR CADA PARTIDO, FEDERACION, COALICION, ASOCIACION O =====	
AGRUPACION DE ELECTORES.....	32
=====	



## TRIBUNAL DE CUENTAS

### I.- INTRODUCCION

=====

#### I.1.- CONSIDERACIONES PREVIAS

La Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de la Rioja (en lo sucesivo "Ley Autonómica") regula, en su Título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en la Disposición Final Primera señala que "En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral de la Diputación General de la Rioja...".

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante "Ley Orgánica"), reguladora, entre otras, de las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, señala, en su Disposición Adicional Primera, párrafo 2º que "En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica: ... 125 a 130; 131.2 y 132..." (relativos a la materia objeto del presente informe).



TRIBUNAL DE CUENTAS

Del análisis de ambos textos legales, se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A.- Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de La Rioja por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo señalado en el artículo 47 de la Ley Autonómica.

B.- Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Diputación General de La Rioja (Artículos 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, 47 de la Ley Autonómica y 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).



TRIBUNAL DE CUENTAS

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

19.- La comprobación de que los Administradores Generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

20.- El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición, los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

30.- La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar



TRIBUNAL DE CUENTAS

fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al millón de pesetas.

4º.- La prohibición de aportar fondos electorales "...provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las administraciones públicas..." (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). Idéntica prohibición viene impuesta a las entidades o personas extranjeras.

5º.- La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente supuesto abarcarán el período comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

6º.- La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

a) Confección de sobres y papeletas electorales.





TRIBUNAL DE CUENTAS

- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.



TRIBUNAL DE CUENTAS

- 7º.- La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.
- 8º.- La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).
- 9º.- El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 44 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.
- 10º.- La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas, de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).
- 11º.- La exigencia impuesta a las empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al millón de pesetas,



TRIBUNAL DE CUENTAS

de informar al Tribunal de Cuentas de dicha prestación (párrafo 4º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

I.2.- RESULTADOS ELECTORALES

El Decreto 1/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por el que se convocan elecciones a la Diputación General de la Rioja, señala en su artículo 2º que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1/1987, Electoral de la Comunidad Autónoma de la Rioja, el número de Diputados a elegir será de 33.

Celebradas las elecciones autonómicas el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones concurrentes, han sido, según se recoge en el acta de la sesión celebrada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma el día 22 de junio de 1987, los siguientes:

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	NUMERO DE ESCAÑOS	NUMERO DE VOTOS
- Partido Socialista Obrero <u>Es</u> pañol (PSOE).....	14	57.178
- Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).....	13	50.179



TRIBUNAL DE CUENTAS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	NUMERO DE ESCAÑOS	NUMERO DE VOTOS
- Centro Democrático y Social (CDS).....	4	15.640
- Partido Riojano Progresista (PRP).....	2	9.212
- Partido Demócrata Popular (PDP).....	--	4.721
- Coalición Izquierda Unida (IU).....	--	3.478
- Partido de los Trabajadores de España - Unidad Comunista (PTE-UC).....	--	1.400
TOTALES.....	33	141.808

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido, al menos un escaño, presentan --en el ámbito de la Comunidad Autónoma-- los siguientes resultados, sujetos a subvención electoral según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Autonómica:



TRIBUNAL DE CUENTAS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	NUMERO DE ESCAÑOS	NUMERO DE VOTOS
- Partido Socialista Obrero Es pañol (PSOE).....	14	57.178
- Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).....	13	50.179
- Centro Democrático y Social (CDS).....	4	15.640
- Partido Riojano Progresista (PRP).....	2	9.212
TOTALES.....	33	132.209

I.3.- SUBVENCIONES ELECTORALES MAXIMAS

El artículo 44.1 de la Ley Autonómica señala que "La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas: a) 500.000 pesetas por cada escaño obtenido; b) 60 pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño". A su vez, el apartado 4º del mismo artículo dispone que "Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones".



TRIBUNAL DE CUENTAS

Al no haberse utilizado la facultad de actualización de las cantidades señaladas anteriormente, y de la aplicación del artículo 44.1 de la Ley Autonómica a los resultados electorales, se deducen los siguientes límites máximos de las subvenciones:

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION (1)	ESCAÑOS CONSEGUIDOS POR (2)	ASIGNACION POR ESCAÑO (3)=(2)x500.000	VOTOS OBTENIDOS (4)	ASIGNACION POR VOTOS (5)=(4)x60	LIMITE MAXI MO DE LA SUBVENCION (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Partido Socialista Obre ro Español (PSOE).....	14	7.000.000	57.178	3.430.680	10.430.680
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	13	6.500.000	50.179	3.010.740	9.510.740
Centro Democrático y So cial (CDS).....	4	2.000.000	15.640	938.400	2.938.400
Partido Riojano Progre sista (PRP).....	2	1.000.000	9.212	552.720	1.552.720
TOTALES.....	33	16.500.000	132.209	7.932.540	24.432.540



TRIBUNAL DE CUENTAS

Debe precisarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas figuran en la columna (6) del cuadro anterior, no pueden ser superiores --de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica--, a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, que aparecen reflejados en el apartado III del presente Informe-Declaración.

I.3.1.- ANTICIPOS DE LAS SUBVENCIONES

El artículo 45.1 de la Ley Autonómica dispone que "La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones autonómicas de un 30 por 100 de la subvención que les hubiera correspondido percibir en aquéllas de acuerdo con la presente Ley".

De la información remitida por la Junta Electoral de La Rioja, se señala que la cuantía de estos anticipos es la siguiente:

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	ANTICIPO DE LA SUBVENCION (en pesetas)
- Partido Socialista Obrero <u>Es</u> pañol (PSOE).....	3.849.264



TRIBUNAL DE CUENTAS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	ANTICIPO DE LA SUBVENCION (en pesetas)
- Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).....	2.287.089
- Partido Demócrata Popular (PDP).....	937.089
- Partido Riojano Progresista (PRP).....	481.836

I.4.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS ELECTORALES

El artículo 44.3 de la Ley Autonómica dispone que "El límite de los gastos electorales en pesetas por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por 40 el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la Comunidad Autónoma de la Rioja". Además, el párrafo 4º del mismo artículo señala que "Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones".





TRIBUNAL DE CUENTAS

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que "En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales", de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de gastos declarados, por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquellas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.- REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES. (ARTICULOS  
-----  
134.2 DE LA LEY ORGANICA Y 47.1 DE LA LEY AUTONOMICA)  
-----

II.1.- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE)

El balance de saldos remitido por el partido presenta los siguientes datos (en pesetas):

CONCEPTOS	DEBE	HABER
- Gastos electorales.....	10.249.178	
- Ingresos.....		10.249.178
TOTALES.....	10.249.178	10.249.178

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.1.1.- INGRESOS

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 10.249.178 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la Subvención: 3.849.264 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica.

b) Aportaciones del partido: 6.399.914 pesetas, cuyo origen es el siguiente:

- Fondos propios.....	3.344.039 pesetas.
- Venta de rosas.....	55.875 pesetas.
- Fondos procedentes de la Comisión Ejecutiva Federal.....	3.000.000 pesetas.

Dichos importes fueron abonados en la cuenta electoral señalada anteriormente, con la excepción de las 55.875 pesetas, procedentes de la venta de rosas, ingresadas directamente en la caja de campaña y destinadas a satisfacer gastos electorales.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.1.2.- GASTOS

Los gastos declarados, por importe de 10.249.178 pesetas, se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Gastos electorales justificados: 10.222.728 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.
  
- b) Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal, en función de los límites temporales señalados en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 26.450 pesetas, por tratarse de servicios prestados el 21 de julio de 1987 (fecha posterior al día de celebración de elecciones).

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo dicha norma, con la excepción de las 55.875 pesetas señaladas al analizar los ingresos de este partido, que se han realizado a través de las cajas de campaña.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Confección de sobres y papeletas electorales (apartado a).

II.1.3.- OTROS ASPECTOS

- a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las 2 empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.1.4.- CONCLUSION

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 47.1 de la Ley Autonómica 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de la Rioja.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.2.- FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)

En la información suministrada por esta formación política, se presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

CONCEPTOS	DEBE	HABER
- Gastos electorales.....	20.954.814	
- Bancos c/c.....	16.433	
- Ingresos.....		17.389.070
- Acreedores.....		3.582.177
TOTALES.....	20.971.247	20.971.247

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.2.1.- INGRESOS

Los fondos destinados a sufragar gastos por un total de 17.389.070 pesetas, presentan el siguiente detalle en función de su procedencia:



TRIBUNAL DE CUENTAS

a) Anticipo de la subvención: 2.287.089 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo contemplado en el artículo 45 de la Ley Autonómica, abonadas en la cuenta electoral abierta a tenor de lo señalado en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica.

b) Aportaciones del partido: 15.101.981 pesetas, cuyo desglose es el siguiente:

- 12.601.981 pesetas correspondientes a gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional e imputados por aquella al proceso autonómico, y cuya contrapartida viene reflejada en el párrafo II.2.2. del presente informe.

- Remesas en efectivo procedentes de la Tesorería Nacional: 1.120.000 pesetas, abonadas en la cuenta corriente señalada anteriormente.

- Descuento de efectos, por un líquido de 1.000.000 de pesetas, aceptados por la Tesorería Nacional, asimismo abonadas en la cuenta corriente anterior.

II.2.2.- GASTOS

Los gastos declarados, por un total de 20.954.814 pesetas, se hallan justificados íntegramente y figuran contraídos en el período hábil que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica. La clasificación de estos gastos, en función del órgano que los ha contraído, es la siguiente:



TRIBUNAL DE CUENTAS

- a) Gastos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, e imputados a las elecciones a la Diputación General de la Rioja: 12.601.981 pesetas, cuya contrapartida se halla en el detalle de ingresos reflejado anteriormente.
  
- b) Gastos realizados directamente por la Tesorería Regional: 8.352.833 pesetas, de los que se encuentran pendientes de pago, al cierre de la contabilidad, 3.582.177 pesetas, reflejadas en la cuenta de acreedores del balance señalado anteriormente.

Debe señalarse además, que, aún sin figurar entre las fuentes de financiación ningún préstamo o crédito bancarios, se contabilizan por esta formación como gastos electorales intereses de créditos; ello es debido a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional, han sido realizados utilizando diversos créditos bancarios concertados por dicha Tesorería Nacional, que ha imputado los intereses de aquellos a las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los pagos satisfechos directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma, en tanto que los pagos realizados por la Tesorería Nacional se han efectuado a través de las cuentas electorales abiertas por esta formación y destinadas a los movimientos de fondos de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.





TRIBUNAL DE CUENTAS

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gastos electorales por los siguientes conceptos:

- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral (apartado c).

II.2.3.- OTROS ASPECTOS

- a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las dos empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.2.4.- CONCLUSION

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 47.1 de la Ley Autonómica 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de la Rioja.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.3.- CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS)

La información suministrada por este partido, se refleja en el siguiente balance (en pesetas):

CONCEPTOS	DEBE	HABER
- Gastos electorales.....	3.360.000	
- Ingresos.....		3.360.000
TOTALES.....	3.360.000	3.360.000

Del análisis realizado se deducen los siguientes hechos:

II.3.1.- INGRESOS

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 3.360.000 pesetas, procedentes en su totalidad de remesas transferidas por la sede nacional de este partido, han sido abonados en la cuenta electoral abierta, a tenor de lo señalado en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.3.2.- GASTOS

Los gastos totales declarados, que ascienden a 3.360.000 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y figuran contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo esta norma.

II.3.3.- OTROS ASPECTOS

- a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única empresa sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, no ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4.- CONCLUSION

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas



TRIBUNAL DE CUENTAS

contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 47.1 de la Ley Autonómica 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.4.- PARTIDO RIOJANO PROGRESISTA (PRP)

El balance de saldos presentado por este partido, refleja los siguientes datos (en pesetas):

CONCEPTOS	DEBE	HABER
- Gastos electorales.....	2.614.338	
- Ingresos.....		2.614.338
TOTALES.....	2.614.338	2.614.338

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.4.1.- INGRESOS

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 2.614.338 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

- a) Anticipo de la subvención: 481.836 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en el artículo 45 de



TRIBUNAL DE CUENTAS

la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta cumpliendo lo señalado en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica.

- b) Crédito bancario: 2.132.446 pesetas, importe del saldo dispuesto de la póliza de crédito concertada con la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, para financiar conjuntamente las elecciones municipales y autonómicas, hasta un límite de 6.000.000 de pesetas, y un interés de 15,50 por 100 anual. Dicho saldo ha sido ingresado en la cuenta corriente señalada anteriormente.
- c) Intereses de la cuenta corriente: 56 pesetas.

II.4.2.- GASTOS

De los gastos electorales, declarados por 2.614.338 pesetas, deben realizarse las siguientes precisiones:

- a) Gastos electorales justificados: 2.606.856 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.
- b) Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal, de acuerdo con las limitaciones temporales señaladas en el artículo 130 de la Ley Orgánica:



TRIBUNAL DE CUENTAS

7.482 pesetas, por tratarse de servicios prestados con posterioridad al día 10 de junio de 1987 (fecha de celebración de elecciones).

Respecto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que aquellos cumplen dicha norma.

Finalmente, de la clasificación prevista en el artículo 130 de la Ley Orgánica, el partido no declara gastos por los siguientes conceptos:

- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral (apartado c).
- Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente (apartado d).
- Medios de transporte y gastos de desplazamiento (apartado e).

II.4.3.- OTROS ASPECTOS

- a) Créditos bancarios. La Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja no comunicó al Tribunal de Cuentas el crédito



TRIBUNAL DE CUENTAS

concedido a esta formación política (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

- b) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única empresa sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.4.4.- CONCLUSION

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 47.1 de la Ley Autonómica 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de la Rioja.





TRIBUNAL DE CUENTAS

II.5.- PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP)

Este partido no ha presentado ante este Tribunal la contabilidad relativa a las elecciones a la Diputación General de la Rioja a pesar de haber percibido anticipo de la subvención, condición suficiente para presentar dicha contabilidad, puesto que el artículo 133.1 de la Ley Orgánica señala que "...Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones... que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas (subvenciones), presentan ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales".

A tenor de lo dispuesto en el artículo 45.4 de la Ley Autonómica, y al no ser acreedor de ninguna subvención, esta formación política deberá reintegrar la cantidad cobrada en concepto de anticipo.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.6.- DESGLOSE DE LOS GASTOS ELECTORALES DECLARADOS

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.





TRIBUNAL DE CUENTAS

III.- DECLARACION DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFI-  
=====  
CADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACION, COALICION, ASOCIACION  
=====  
O AGRUPACION DE ELECTORES (Artículos 134.3 de la Ley Orgá  
=====  
nica y 47.1 de la Ley Autonómica).  
=====

El artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que "El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...". Además, el párrafo 1º del artículo 47 de la Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de la Rioja, señala que "En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Diputación General de la Rioja".

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos para cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, DECLARA que los gastos regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:



TRIBUNAL DE CUENTAS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS (en pesetas)
- Partido Socialista Obrero Es pañol (PSOE).....	10.222.728
- Federación de Partidos de -- Alianza Popular (AP).....	20.954.814
- Centro Democrático y Social (CDS).....	3.360.000
- Partido Riojano Progresista (PRP).....	2.606.856

Madrid, 1 de marzo de 1988  
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Fdo. José Ma. Fernández Pirla

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DE SU PROCEDENCIA

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUACION	PRESTAMOS BANCARIOS		ADELANTO DE LA SUBVENCIÓN		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA (GUBERNO ESPAÑOL) (PSOE).....	--	--	5.849.264	37,56	6.399.914	62,44	--	--	10.249.178	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALANZA POPULAR (AP)...	--	--	2.287.089	13,15	15.101.981	86,85	--	--	17.389.070	100
CENIRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	--	--	--	--	3.360.000	100	--	--	3.360.000	100
PARTIDO RIOJANO PROGRESISTA (PRP).....	2.132.446	81,57	481.836	18,43	56	--	--	2.614.282	100	
<b>T O T A L E S .....</b>	<b>2.132.446</b>	<b>6,34</b>	<b>6.618.189</b>	<b>19,69</b>	<b>24.861.951</b>	<b>73,97</b>	<b>--</b>	<b>--</b>	<b>33.612.586</b>	<b>100</b>

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFECCION DE SOBRES Y PAPELETAS ELECTORALES		PROPAGANDA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALIDADES PARA ACTOS ELECTORALES		REMUNERACIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	7.401.361	72,21	275.500	2,69	501.979	5,68	1.169.187	11,41	97.978	0,90	—	—	729.173	7,11	10.249.178	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)..	1.290.981	6,16	15.255.135	72,80	—	—	308.980	1,48	400.061	1,91	90.150	0,43	1.733.483	8,27	1.876.024	8,95	20.954.814	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	496.736	14,78	2.815.264	83,79	—	—	—	—	—	—	48.000	1,43	—	—	—	—	3.360.000	100
PARTIDO RIOJANO PROGRESISTA (PRP).....	226.365	8,66	2.141.468	81,91	—	—	—	—	—	—	209.809	8,03	—	—	36.696	1,40	2.614.338	100
T O T A L E S .....	2.014.082	5,42	27.613.228	74,27	275.500	0,74	890.959	2,40	1.569.248	4,22	439.937	1,18	1.733.483	4,66	2.641.893	7,11	37.478.330	100